

Boletín de Actualización Fiscal

Real Decreto-ley 4/2021, de 9 de marzo, por el que se modifican la LIS y el TRLIRNR en relación con las asimetrías híbridas.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de marzo de 2021, asunto C-220/19. El Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica es conforme con el derecho de la Unión.

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2021, dictada en el recurso de casación número 1990/2019. Aplicabilidad de la exención por trabajos desarrollados en el extranjero prevista en el artículo 7.p) LIRPF a los días destinados al desplazamiento.

Sentencias de 24 de febrero y 2 de marzo de 2021, dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos de casación número 3829/2019 y 3834/2019. El TS declara que las retenciones sobre dividendos recibidos por fondos soberanos vulneran la libre circulación de capitales, obligando a su devolución.

I. Propuestas normativas y Legislación

Real Decreto-ley 4/2021, de 9 de marzo, por el que se modifican la LIS y el TRLIRNR en relación con las asimetrías híbridas

Publicado en el BOE de 10 de marzo de 2021, el mencionado Real Decreto-ley tiene como objetivo la incorporación al ordenamiento jurídico español de las normas de neutralización de asimetrías híbridas establecidas en la Directiva 2016/1164/UE (Directiva ATAD) en la redacción dada por la Directiva 2017/952/UE (Directiva ATAD 2) que modificó de forma relevante las medidas anti-híbridos recogidas originariamente en la Directiva ATAD, extendiéndolas a operaciones con países terceros y no sólo intra-UE.

La modificación de la LIS se estructura mediante la supresión del apartado j) del artículo 15 e introducción de un nuevo artículo, el 15.bis relativo a "Asimetrías híbridas". Asimismo, se modifica levemente el artículo 16.1, relativo a la limitación a la deducibilidad de gastos financiero, a efectos de incluir este nuevo artículo 15.bis en las exclusiones del cálculo de los gastos financieros netos.

Con respecto al TRLIRNR, se añaden los apartados 6 y 7 al artículo 18 a efectos de determinación de la base imponible del establecimiento permanente y lo que consideraría, a estos efectos, como gastos no deducibles e instrumentos de asimetrías híbridas.

Para información más detallada, nos remitimos a la alerta informativa publicada por [EY](#).

Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19

Ante la crisis económica producto de la epidemia del COVID-19, son muchas las empresas y autónomos que han vistos reducidos significativamente sus ingresos. El Real Decreto-ley 5/2021, busca proteger el tejido productivo y evitar un impacto estructural sobre la economía mediante la concesión de una serie de ayudas, ya sean directas o mediante reestructuración de deuda o recapitalización de empresas.

En lo que a medidas tributarias se refiere, destacar que en el ámbito de las competencias de la Administración tributaria del Estado, a los efectos de los aplazamientos a los que se refiere el artículo 65 de la LGT, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 1 de abril hasta el día 30 de abril de 2021, ambos inclusive, siempre que las solicitudes presentadas hasta esa fecha reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la citada ley.

Para la concesión del aplazamiento el deudor ha de tener un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el ejercicio 2020, siendo el plazo de aplazamiento de 6 meses y no devengando intereses de demora durante los primeros 4 meses.

Es importante destacar que el aplazamiento incluye, dentro de las autoliquidaciones a las que se hace referencia, al pago fraccionado a cuenta del IS.

Adicionalmente, se modifica el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, añadiendo una nueva exención en la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados para aquellas escrituras que formalicen la extensión de los plazos de vencimiento de las operaciones de financiación que han recibido aval público con motivo del COVID-19.

Reglamento (UE) 2021/444 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo, por el que se establece el programa Aduana para la cooperación en el ámbito aduanero y se deroga el Reglamento (UE) nº 1294/2013

El pasado 15 de marzo de 2021 se publicó en el DOUE el citado Reglamento, cuyo objetivo principal consistirá en la prestación de apoyo a la unión aduanera y a las autoridades aduaneras, que deberán cooperar y actuar conjuntamente, con el fin de proteger los intereses económicos y financieros de la UE y de sus Estados miembro.

El Programa Aduana se centrará en proporcionar apoyo para la preparación y ejecución uniforme de la legislación y las políticas aduaneras, cooperación aduanera, desarrollo de capacidades administrativas e informáticas para el uso de los sistemas electrónicos europeos y, finalmente, innovación en el ámbito de política aduanera.

Adicionalmente, el Programa estará abierto, bajo determinadas condiciones, a la participación de países adherentes, países candidatos, candidatos potenciales y países englobados en la política europea de vecindad.

Este Reglamento es aplicable desde el 1 de enero de 2021, fecha en la que entró en vigor.

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la comunicación de información sobre el impuesto sobre beneficios por parte de determinadas empresas y sucursales

Ante el nuevo panorama fiscal internacional, la UE está adoptando medidas para aumentar la transparencia corporativa de las grandes empresas multinacionales.

Así, el pasado 3 de marzo de 2021, el Comité de Representantes Permanentes encargó a la Presidencia portuguesa que entablara negociaciones con el Parlamento Europeo para adoptar la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información relativa al impuesto sobre beneficios por parte de determinadas empresas y sucursales (CbCR).

En este sentido, la propuesta de Directiva exige a las empresas multinacionales o independientes con unos ingresos totales consolidados de más de 750 millones de euros en cada uno de los dos últimos ejercicios consecutivos, tanto si tienen su sede en la UE como fuera de ella, que éstas hagan público el detalle del impuesto sobre beneficios que tributan en cada Estado miembro, junto con otra información pertinente relacionada con la fiscalidad.

Asimismo, se estipula que las entidades financieras quedarán eximidas de cumplir con las obligaciones previstas en la propuesta de Directiva, en la medida en que ya se encuentran obligadas a compartir información similar en virtud de la Directiva 2013/36/EU.

Con el fin de evitar cargas administrativas desproporcionadas para las empresas afectadas y de limitar la información divulgada a lo absolutamente necesario para permitir un control público eficaz, la propuesta de Directiva prevé una lista completa y definitiva de la información que debe divulgarse, dentro de la que se han incluido las siguientes magnitudes:

- ▶ Identificación del grupo de empresas o empresa independiente, descripción de actividades desarrolladas y cifra media de empleados;
- ▶ detalle de todo tipo de ingresos obtenidos;
- ▶ importe de la pérdida o ganancia antes de impuestos;
- ▶ importe de gasto por impuesto registrado;
- ▶ importe de impuestos efectivamente pagados en el periodo, y
- ▶ importe agregado de resultados no distribuidos.

La información tendrá que prepararse en un plazo de 12 meses a partir de la fecha del balance del ejercicio financiero al que haga referencia. Asimismo, se prevén una serie de condiciones por las que una empresa puede solicitar el aplazamiento de dicha divulgación por un máximo de seis años.

En caso de que finalmente se apruebe la presente propuesta, los Estados miembro dispondrán de dos años tras su aprobación para incorporar la Directiva a su legislación nacional.

Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados

El Anteproyecto de Ley de Residuos y Suelos Contaminados, que recoge, en su Título VIII, los capítulos relativos al Impuesto especial sobre envases de plástico no reutilizables y al Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la

coincineración de residuos, continúa con su tramitación normativa.

La redacción del Anteproyecto recoge significativas modificaciones en el articulado conocido hasta ahora de ambos impuestos y un mayor detalle de las obligaciones formales que habrán de cumplir los obligados tributarios de unos tributos que entrarán en vigor, (i) en el caso de la imposición sobre el plástico a los tres meses de la publicación de la Ley, y (ii) en el de la imposición sobre residuos el primer día del segundo trimestre natural siguiente a la misma publicación.

Para mayor información, nos remitimos a la alerta informativa publicada por [EY](#).

Proyecto de Real Decreto por el que se modifican el Reglamento del IVA, aprobado por el real decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y otras normas tributarias

El presente Real Decreto, sometido a trámite de información pública con fecha 5 de marzo de 2021, introduce modificaciones en el Reglamento del IVA, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Este Real Decreto contiene el desarrollo reglamentario de las modificaciones incluidas en la LIVA, derivadas de la incorporación del Derecho de la UE al ordenamiento interno, en concreto, de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del IVA para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

En definitiva, supone principalmente la incorporación al ordenamiento jurídico español de la regulación del comercio electrónico en el ámbito del IVA y establece las reglas de tributación de las entregas de bienes y

prestaciones de servicios que, generalmente contratados por internet y otros medios electrónicos por consumidores finales comunitarios, son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero.

Además, se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación para ajustar a la nueva regulación de comercio electrónico en el IVA los supuestos en los que la obligación de expedir factura debe ajustarse precisamente a las normas contenidas en el propio Reglamento regulado en su artículo 2.

Finalmente, se modifica también el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, para incorporar de forma expresa la opción y revocación a la tributación en el Estado miembro de destino para aquellas microempresas que establecidas en un único Estado miembro no hayan rebasado el umbral común a escala comunitaria de 10.000 euros anuales de ventas a distancia intracomunitaria de bienes y prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y los prestados por vía electrónica a consumidores finales en Estados miembros donde no estén establecidas.

Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del IS y del IRNR correspondiente a EP y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica

Con la publicación del presente proyecto de Orden se adaptan los modelos 200 y 220 a las modificaciones normativas en relación con el IS e IRNR del ejercicio 2020. Así, las principales novedades introducidas serían:

- ▶ Consignación de participaciones indirectas en otras sociedades, adicionándose así a las directas que ya se venían reportando con anterioridad; asimismo se incluye un apartado de rentas positivas o negativas derivadas de la transmisión de participaciones y la aplicación o no de la exención del artículo 21 de la LIS a dichas transmisiones;
- ▶ se incluye una nueva casilla para los gastos no deducibles del artículo 15.n) de la LIS, esto es, gastos que sean objeto de la deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuaria;
- ▶ se adicionan las opciones de las deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias y las deducciones por inversiones realizadas por las autoridades portuarias;
- ▶ se actualizan las deducciones por actividades consideradas como de especial interés general;
- ▶ obligatoriedad de especificar el detalle de los ajustes extracontables realizados al resultado contable en la página 19 (de cumplimentación voluntaria con anterioridad); y
- ▶ nuevo formulario (anexo V) relacionado con la Reserva para inversiones en Canarias con el fin de realizar la comunicación de la materialización de las inversiones anticipadas y su sistema de financiación a presentarse previamente a la declaración del IS del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

Orden HAC/173/2021, de 25 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2020, a efectos de la declaración del IP del año 2020 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (modelo 189)

Se publica en el BOE el 27 de febrero de 2021, la mencionada Orden que aprueba la relación de valores negociados en los centros de negociación con su

cotización media correspondiente al cuarto trimestre de 2020, a efectos de la declaración del IP del ejercicio 2020 y para la cumplimentación de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (modelo 189).

Orden HAC/171/2021, de 25 de febrero, por la que se aprueba el modelo 05, “Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Solicitud de no sujeción, exención y reducción de la base imponible”, y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación

A través de esta Orden publicada en el BOE el 27 de febrero de 2021, con entrada en vigor el 1 de marzo de 2021, se aprueba el modelo 05 “Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Solicitud de no sujeción, exención y reducción de la base imponible”, que deben utilizar las personas físicas, jurídicas y demás entidades que deseen solicitar la aplicación de algún supuesto de no sujeción, exención o reducción de la base imponible. En la misma se establecen además el plazo, las formas, el lugar de presentación y la documentación a aportar.

Orden HAC/172/2021, de 25 de febrero, por la que se establecen la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560, «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación», y se determinan la forma y el procedimiento para su presentación

La mencionada Orden se publica en el BOE del 27 de febrero de 2021, y establece la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad. Además, aprueba el modelo 560, “Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación”, y determina la forma y el procedimiento para su presentación. La presente Orden resultará de aplicación a los devengos que se produzcan a partir del 1 de octubre de 2021.

II. TJUE

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de febrero de 2021, Novo Banco, S.A., asunto C-712/18. En relación con el Impuesto Andaluz sobre Depósitos de Clientes (IDECA), el TJUE declara contrarias al Derecho comunitario determinadas deducciones, a la vez que considera que el IDECA no vulnera la Directiva 2006/112/CE del Consejo, relativa al IVA

En el asunto C-712/19, el TJUE resuelve dos cuestiones prejudiciales planteadas por el TS: (i) si las libertades fundamentales deben interpretarse en el sentido de que se oponen a un sistema de deducciones generales y específicas previsto por una normativa nacional que establece un impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito que estén situadas en el territorio de una comunidad autónoma; y (ii) si el IDECA es un impuesto directo -como establece el legislador- o un impuesto indirecto, y en su caso, si resulta compatible con el IVA.

En concreto, respecto de la primera cuestión prejudicial planteada, el TJUE:

- ▶ Respecto de las deducciones generales del IDECA, establece que el artículo 49 del TFUE se opone a una disposición que ofrece una deducción de 200.000 euros aplicada a la cuota íntegra en favor de las entidades de crédito cuyo domicilio social se encuentre en territorio de esa región, pero no se opone a unas deducciones de 5.000 euros de la cuota íntegra del IDECA por cada oficina situada en el territorio de esa región.
- ▶ Respecto de las deducciones específicas -que deben examinarse únicamente a la luz de la libertad de circulación de capitales-, el Impuesto vulnera el artículo 63 del TFUE en la medida en que establece unas deducciones de la cuota íntegra de dicho impuesto por importes equivalentes a los créditos, préstamos e inversiones destinados a proyectos realizados en esa región, siempre y cuando el objetivo de dichas deducciones sea puramente

económico únicamente para los depósitos de clientes en las entidades de crédito cuya sede central u oficinas estén situadas en el territorio de una región de un Estado miembro, siempre y cuando el objetivo de dichas deducciones sea puramente económico.

En relación con la segunda cuestión el TJUE concluye que el artículo 401 de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece un impuesto a cargo de las entidades de crédito por la tenencia de depósitos de clientes cuya base imponible equivale a la media aritmética del saldo trimestral de esos depósitos y que el contribuyente no puede repercutir a terceros.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de marzo de 2021, asunto C-220/19. El IVPEE es conforme con el derecho de la Unión

En el asunto C-220/19, el TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada por el TSJ de Valencia que pregunta, si el IVPEE se ajusta al Derecho de la Unión.

Entre las cuestiones planteadas se encuentran la verdadera naturaleza como impuesto indirecto del IVPEE, su esencial finalidad recaudatoria no ambiental, la identidad de tratamiento fiscal a la energía procedente de fuentes no renovables que a la que procede de fuentes renovables, o la discriminación positiva a los productores no nacionales de energía eléctrica, en perjuicio de los productores españoles.

El TJUE señala que la normativa comunitaria debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que establece un impuesto que grava la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en el territorio nacional (i) cuya base imponible está constituida por el importe total de los ingresos del sujeto pasivo obtenidos por la realización de estas actividades, sin tener en cuenta la cantidad de electricidad efectivamente producida e incorporada a ese sistema o, (ii) también cuando la electricidad se produce a partir de fuentes renovables, y cuyo objetivo no es proteger el medio ambiente, sino aumentar el

volumen de los ingresos presupuestarios o (iii) en el supuesto de que este impuesto no sea aplicable a la incorporación, en ese sistema, de la electricidad producida en los demás Estados miembros.

Por lo tanto, la sentencia no deja lugar a dudas de la compatibilidad del impuesto español con el derecho de la Unión.

III. Tribunales Nacionales

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2020, dictada en el recurso de casación número 6649/2017. El TS establece que, en una operación socio-sociedad, la diferencia entre el valor normal de mercado y el precio pactado entre las partes que no se corresponda con el porcentaje de participación tendrá la consideración de renta para la entidad y de liberalidad para el socio

En el caso enjuiciado, a raíz de unas actuaciones de comprobación e investigación tributaria, la Inspección realizó una corrección valorativa en una operación entre una entidad y su accionista mayoritario.

De esa valoración de la operación vinculada derivó un primer efecto, puesto que, como ajuste primario o bilateral le correspondió al socio mayoritario un aumento en su base imponible del IRPF y a la entidad una disminución en su base imponible del IS.

Con carácter adicional, y en virtud del artículo 16.8 TRLIS, la Administración convino un ajuste secundario incrementando la base imponible de la sociedad en aquella parte de la diferencia entre el valor de mercado y el valor pactado por las partes que no se correspondía con el porcentaje de participación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala aprecia interés casacional en determinar (i) si, en interpretación del artículo 16.8 TRLIS, cuando la diferencia entre el valor normal de mercado y el precio pactado entre las partes resulta a favor de la sociedad, la parte de renta que no se corresponde con el porcentaje de participación en esta tiene, en todo caso, la consideración de renta a integrar en la base imponible de la sociedad y de

liberalidad para el socio o partícipe y (ii) si tal calificación puede ser distinta si se acredita una causa diferente.

Entiende el recurrente que cuando dicha operación, asimilable a una donación, se efectúa por parte de un socio que no tiene la totalidad del capital, el ajuste se hace en sede de este. Así, el importe de la donación que coincida con el porcentaje en la sociedad será mayor valor de adquisición de las acciones y, el importe de la donación que exceda de la participación será una liberalidad en el aportante, sin que exista, sin embargo, ingreso en la sociedad que recibe la donación. En su opinión, al reconocer un ingreso en la sociedad receptora aplicando el artículo 16.8 TRLIS se produce un claro supuesto de sobreimposición.

El Alto Tribunal, entiende que en estos casos hay que diferenciar dos situaciones, en función del capital que ostente el socio en la entidad:

- ▶ Si el socio ostentará el 100 por 100 del capital de la sociedad, se produciría, como apunta el recurrente, una sobreimposición;
- ▶ si el socio ostentara una participación inferior, como ocurre en el caso enjuiciado, procede fragmentar el desplazamiento patrimonial, de manera que el exceso de aportación que realiza el socio tendrá la consideración de ingreso para sociedad por cuanto el exceso aportado beneficia a los otros socios que nada han aportado a la sociedad.

La calificación fiscal en este caso sería de liberalidad, es decir, se trata de un ingreso que debe incluirse en la base imponible del IS, sin que ello suponga una sobreimposición.

Así, concluye el Alto Tribunal en interpretación del artículo 16.8 TRLIS que, cuando la diferencia entre el valor normal de mercado y el precio pactado entre las partes resulta a favor de la sociedad, la parte de renta que no se corresponde con el porcentaje de participación en ésta tiene para la misma la consideración de renta a integrar en su base imponible y de liberalidad para el socio o partícipe, si bien tal calificación puede ser distinta si se acredita una causa diferente.

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2021, dictada en el recurso de casación número 6309/2019. El TS establece que la exención por reinversión de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de la vivienda habitual en el IRPF se produce si el sujeto pasivo reinvierte la misma en el plazo de dos años desde su obtención, sin depender la aplicación de la exención de la entrega material de la vivienda construida en el plazo de 2 años

El TS resuelve la cuestión planteada en el recurso de casación, relativa al plazo de que dispone el obligado tributario para reinvertir el importe obtenido con ocasión de la transmisión de su vivienda habitual, para poder disfrutar de la exención por reinversión en el IRPF cuando la reinversión se materializa en una vivienda en fase de construcción.

En el caso que nos ocupa, el contribuyente transmitió su vivienda habitual en el mes de febrero de 2007 y consignó en su declaración de IRPF de dicho ejercicio una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la cual fue efectivamente reinvertida en un inmueble en construcción en el mismo mes de febrero de 2007 y cuya declaración de obra nueva y *traditio* se produjo en el mes de abril de 2010.

La Administración y el TEAR de Cataluña consideraron que la ganancia patrimonial obtenida por el contribuyente por la transmisión de su vivienda habitual no había sido reinvertida en el plazo legal de dos años establecido en el artículo 38 de la LIRPF, en la medida en que consideraban que la construcción de la nueva vivienda había finalizado (abril de 2010) transcurridos más de dos años desde la fecha de transmisión de la anterior vivienda habitual (febrero de 2007).

Por su parte, la sentencia recurrida entendía que el criterio mantenido por la Administración y el TEAR de Cataluña era excesivamente restrictivo, dado que supone interpretar el concepto de "adquisición de vivienda habitual" en aquellos casos como el que nos ocupa en el que lo que se adquiere es una vivienda en construcción, defendiendo que lo esencial es

efectivamente haber invertido el importe obtenido en la transmisión de la vivienda habitual anterior, aunque la vivienda en construcción se entregue en un momento posterior.

Así pues, nuestro Alto Tribunal, de igual forma que ha resuelto en sentencia de 11 de febrero de 2021 (Recurso de Casación número 7679/2019), entiende que en el ámbito de la exención por reinversión de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de vivienda habitual en el IRPF, lo esencial es el plazo en el que se reinvierte el importe obtenido (inferior a dos años en todo caso), y no la fecha en la que se entrega o adquiere el dominio de la vivienda de nueva construcción.

Entiende el Tribunal que la única exigencia temporal expresamente prevista en la norma (artículo 38.1 de la LIRPF y artículo 41 del Reglamento del IRPF) como condición para la exención, es que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en menos de dos años "desde la fecha de transmisión", y no que en el plazo de dos años la nueva vivienda deba estar terminada o en plenas condiciones de habitabilidad.

Considera el TS que la norma no exige que en el plazo de dos años se deba producir la adquisición jurídica (título y modo) de la nueva vivienda habitual, sino que únicamente se exige que en dicho plazo se "reinvierta el importe obtenido en la enajenación", y eso es lo que realizó el contribuyente, puesto que reinvertió la ganancia patrimonial en el mismo mes en que efectuó la enajenación de su vivienda habitual.

El TS estipula que una interpretación como la propugnada por la Administración supondría incorporar al precepto una condición (la efectiva adquisición del dominio de la vivienda habitual) no prevista expresamente por la norma y que podría haberse incorporado al precepto contenido en el Reglamento del IRPF si lo hubiera considerado necesario el legislador.

Por tanto, interpreta el Alto Tribunal, a tenor de los preceptos legales y reglamentarios traídos a colación, que el plazo de que dispone el obligado tributario para reinvertir el importe obtenido en la transmisión de su vivienda habitual para poder aplicar la exención por reinversión en el IRPF, es el de dos años contados desde la transmisión de su vivienda, sin necesidad de que se adquiera el dominio de la nueva vivienda o de que la

construcción de ésta haya terminado.

Sentencias de 24 de febrero y 2 de marzo de 2021, dictada por el Tribunal Supremo en los recursos de casación número 3829/2019 y 3834/2019. El TS declara que las retenciones sobre dividendos recibidos por fondos soberanos vulneran la libre circulación de capitales, obligando a su devolución

El TS, en sus Sentencias de 24 de febrero y 2 de marzo de 2021 (recursos de casación número 3829/2019 y 3834/2019), resuelve el primer caso de fondos soberanos (comparables con el Fondo de Reserva de la Seguridad Social y el Banco de España, respectivamente) que reclamaban la devolución de las retenciones practicadas en concepto del IRNR sobre dividendos derivados de sus inversiones en España, confirmando los pronunciamientos de la AN de 7 de febrero de 2019 (recursos contencioso-administrativos números 447/2015 y 437/2015).

En dichos recursos, liderados por EY Abogados en la defensa de los intereses del contribuyente (parte recurrida), el Alto Tribunal ha confirmado que la legislación española al respecto vulnera la libre circulación de capitales consagrada en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), reconociendo el derecho del recurrente a la aplicación de la exención prevista en el artículo 9.1.c) y d) del TRLIS, junto con los intereses de demora devengados hasta la fecha.

El TS considera que los fondos soberanos, en la medida que intervengan como inversores en el mercado de capitales, empleando instrumentos de comercio privado en competencia directa con los actores privados, queda neutralizado el elemento soberano como criterio o dato de relevancia para delimitar la actividad y considerar que en dicha actividad inversora se está ejerciendo poderes públicos. Por este motivo, dicha actividad de inversión no puede quedar excluida de la protección que le brinda la prohibición de discriminación fundada en la libre circulación de capitales.

Por otra parte, asimismo concluye que no resulta relevante para el análisis de comparabilidad los activos

en los que dichos fondos soberanos inviertan, ni su estructura orgánica o funcionalidades.

Por último, considera que la discriminación en el tratamiento tributario a los dividendos por la única razón de la residencia de los fondos soberanos, no encuentra causa de justificación en razones de interés general, pues con independencia de la finalidad que sustente la razón de ser de las exenciones previstas en el citado artículo 9 del TRLIS, se está estableciendo un trato de favor para los fondos soberanos residentes que da lugar a una discriminación encubierta.

Razonado lo anterior, el Alto Tribunal obliga a Hacienda a la devolución de las retenciones soportadas.

Para un mayor detalle, puede consultar la alerta específica elaborada por [EY](#).

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2021, dictada en el recurso de casación número 1990/2019. Aplicabilidad de la exención por trabajos desarrollados en el extranjero prevista en el artículo 7.p) LIRPF a los días destinados al desplazamiento

El TS ha resuelto en su reciente Sentencia número 274/2021, de 25 de febrero de 2021, que dentro del alcance de la exención contenida en el artículo 7.p) LIRPF "rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero", deben entenderse comprendidos los rendimientos de trabajo percibidos por el trabajador que correspondan a los días de desplazamiento al país de destino o de regreso a España.

El Alto Tribunal se ha valido de la legislación laboral vigente, así como de la jurisprudencia vertida en esta materia, para recordar que los desplazamientos que no son propios de la ida y vuelta al trabajo desde el domicilio o residencia del trabajador deben computarse como jornada de trabajo y, por tanto, su retribución computable en la exención.

Para un mayor detalle, puede consultar la alerta específica elaborada por [EY](#).

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2021, dictada en el recurso de casación número 1246/2018. El TS afirma que la falta de presentación de la autoliquidación del IS no se ha erigido por parte de la Administración en un requisito añadido para poder disfrutar del régimen especial de diferimiento, pero sí puede dar lugar a imposición de sanciones previstas en el artículo 191 LGT

El TS aprecia interés casacional para la formación de la jurisprudencia en el sentido de determinar si, tras la comunicación a la Administración tributaria la opción por el régimen fiscal de diferimiento aplicable a fusiones, escisiones, aportación de activos y canjes de valores, la presentación de la autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades de la mercantil escindida se puede exigir o no como un requisito para su aplicación, para después precisar si conforme a la Ley General Tributaria, la falta de presentación de la mencionada autoliquidación permite sancionar a las sociedades beneficiarias de la escisión, cuando la Administración Tributaria no aprecie motivos económicos válidos en la reestructuración empresarial.

En el caso concreto, la sociedad recurrente, tras comunicar a la Agencia Tributaria que en la operación de escisión se aplicaría el régimen de neutralidad fiscal previsto en el capítulo VIII del título VII del TRLIS, no presentó la declaración del impuesto del ejercicio 2008.

El Alto Tribunal coincide con la sociedad recurrente en que la falta de presentación de la autoliquidación puede dar lugar a una infracción por incumplimiento de una obligación formal. Por otro lado, la Sala considera, tal como estima la Inspección, a la vista de las circunstancias, que en este caso nos encontramos ante una infracción tributaria grave por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Sin embargo, considera la Sala que la presentación de autoliquidaciones es un aspecto común sea de aplicación el régimen normal o especial, y que, por ello, no se puede exigir como requisito añadido del que deba depender la opción por el régimen especial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal incide en que el obligado tributario, en consonancia con lo estimado por la Inspección, al no presentar la autoliquidación, ha cometido una ocultación de información que permite sancionar al contribuyente con la infracción grave prevista en el artículo 191 LGT (dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación).

Considera la Sala que, si bien el obligado tributario optó válidamente por el régimen especial de diferimiento, este no se aplicó finalmente, razón por la cual el recurrente no presentó la declaración del Impuesto, pretendiendo ocultar tal inaplicación, pues su descubrimiento daría lugar a la exigibilidad de la cuota no ingresada.

En virtud de lo dispuesto, el Tribunal fija criterio jurisprudencia, concluyendo que cuando se haya comunicado a la Administración tributaria la opción por el régimen fiscal de diferimiento aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de valores, la presentación de la autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades de la mercantil escindida no es una condición para su aplicación, pero su no presentación posibilita la imposición de sanciones conforme a los artículos 178 (principios de la potestad sancionadora), 179 (responsabilidad en materia de infracciones tributarias) y 184.2 (ocultación) de la LGT, particularmente la prevista en el artículo 191 de dicha Ley, cuando la Administración tributaria no aprecie motivos económicos válidos en la operación de reestructuración empresarial.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de diciembre de 2020, dictada en el recurso contencioso administrativo número 2/2018. La AN estima parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución del TEAC relativo a las retenciones a cuenta del IRPF por indemnizaciones satisfechas en concepto de despido improcedente

En el periodo de tiempo comprendido entre el mes de marzo de 2009 y diciembre de 2011, la Sociedad A despidió al Sr. Alejandro junto con otros 27 empleados de la compañía sin someter a retención a cuenta del

IRPF las indemnizaciones satisfechas en concepto de despido improcedente al considerarlas exentas de dicho impuesto.

Por su parte, la Inspección concluye que las cantidades satisfechas a los empleados no cumplían las condiciones necesarias para su exención -y, por ende, sujetas a retención- sobre la base de los siguientes hechos:

- ▶ La relación del Sr. Alejandro con la compañía debe calificarse como "personal de alta dirección". Por tanto, la indemnización por despido improcedente estaría exenta en la cantidad correspondiente a siete días de salario por año trabajado con el límite de seis mensualidades; y
- ▶ la calificación de la renta dada por la entidad recurrente es incorrecta, pues la extinción del contrato laboral tanto del Sr. Alejandro como de los restantes 27 trabajadores no fue unilateral, sino de mutuo acuerdo.

Una vez relatados los hechos, la sentencia se centra en resolver estos dos asuntos litigiosos.

Por un lado, la Sala recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia del TS, "lo que caracteriza la relación laboral del personal de alta dirección es la participación en la toma de decisiones en actos fundamentales de gestión de la actividad empresarial" y que "para apreciar la existencia de trabajo de alta dirección se tienen que dar los siguientes presupuestos: el ejercicio de poderes inherentes a la titularidad de la empresa, el carácter general de esos poderes, que se han de referir al conjunto de la actividad de la misma, y la autonomía en su ejercicio, sólo subordinado al órgano rector de la sociedad."

Ante estas alegaciones, la recurrente razona que el Sr. Alejandro dirigía únicamente un área específica de la compañía, la de hoteles premium, y únicamente en Europa, siendo una parte minoritaria del negocio.

Sin embargo, la AN entiende que "las empresas de considerables dimensiones requieren la organización de sectores de actividad y divisiones cuyos responsables, aunque no estén directamente relacionados con el consejo de administración o con el consejero delegado, sí participan con amplitud y generalidad de facultades

de la dirección de la empresa en el ámbito de responsabilidad que les ha sido asignado".

Consecuentemente, la Sala acepta la calificación de la relación laboral del Sr. Alejandro como de alta dirección al entender que el empleado participaba de la gestión de la empresa al más alto nivel, con las consecuencias tributarias inherentes a dicha calificación (indemnización percibida por su despido estaría exenta de tributación hasta el límite mencionado anteriormente).

Por otro lado, la Sala también coincide con la Inspección en que los hechos expuestos en su conjunto revelan la existencia de un pacto extintivo cubierto bajo la apariencia de un despido improcedente.

En los 28 casos detectados por la Inspección, los trabajadores reciben una carta de despido con motivos genéricos que motivan el despido de los trabajadores y finalmente los empleados aceptan una indemnización inferior a la procedente. A mayor abundamiento, todos los trabajadores afectados eran de edad avanzada y, como consecuencia del despido, vieron anticipada su jubilación.

Cabe destacar que cuanto mayor era la edad del trabajador mayor era el porcentaje de merma de indemnización, lo que permitiría deducir que la merma de ingresos por los empleados quedaba compensada con la propia indemnización exenta del IRPF y la prestación por desempleo hasta alcanzar la edad de jubilación.

En lo relativo a la sanción, la AN estima parcialmente el recurso al apreciar un defecto de justificación en el juicio de culpabilidad de la recurrente.

IV. Tribunales Económico-Administrativos

Resolución del TEAC de 26 de enero de 2021 (00/02297/2020/00/00). Imputación temporal de errores contables apreciados en un ejercicio posterior a la formulación de las cuentas anuales. El error contable tendrá efectos sobre las cuentas anuales del ejercicio en el que se detecte y afectará al IS de dicho ejercicio

La cuestión controvertida consiste en determinar si, en caso de que una compañía detecte un error contable tras la aprobación de las cuentas anuales y, en aras a cumplir el principio de imagen fiel, opte por reformular las cuentas anuales (las cuales son inscritas en el Registro Mercantil en sustitución de las anteriormente formuladas), resulta procedente la rectificación de la declaración del IS presentada o, por el contrario, la corrección del error debe realizarse en el ejercicio en el que se advierta.

En el caso analizado, la reclamante presentó solicitud de rectificación de autoliquidación del IS del período 2016 al detectar que se había registrado como ingreso contable un importe de 2M€ que debió contabilizar con cargo a cuentas de patrimonio, en cuyo caso no hubiera tenido impacto en la base imponible del impuesto. Tras advertir el error, reformuló las cuentas y rectificó la autoliquidación del IS del ejercicio 2016. La Dependencia Regional de Gestión Tributaria (en adelante, DRGT) denegó la solicitud, por lo que la entidad interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Baleares, el cual confirmó la desestimación de la rectificación. Esta resolución se recurre en alzada ante el TEAC, solicitando la anulación y la devolución del importe ingresado en la autoliquidación de 2016.

Los argumentos desestimatorios esgrimidos son, en primer lugar, la Norma de Registro y Valoración 22 del PGC, que establece que los errores contables incurridos en ejercicios anteriores se subsanarán en el ejercicio en el que se detecten. Además, el TEAC afirma que cuando la NRV22 habla de “aplicación retroactiva” en casos de error contable se refiere a que en el ajuste se tendrán

en cuenta los efectos acumulados de las variaciones de activo y pasivo de ejercicios anteriores; no que los efectos del ajuste se retrotraen a ejercicios anteriores.

En segundo lugar, el artículo 38 c) del Código de Comercio prevé el carácter excepcional de la reformulación de las cuentas anuales, y sólo situaciones de máxima relevancia en relación con la situación patrimonial de la empresa y de riesgos que existieran en la fecha de cierre de las cuentas, aunque se conocieran con posterioridad.

De la normativa contable y fiscal (artículos 10 y 11.3 LIS), se concluye que (a) de apreciarse errores contables en un ejercicio posterior a la formulación de las cuentas anuales, éste se subsanará en el ejercicio en el que se detecte; (b) no procediendo la modificación del resultado contable del ejercicio en el que se produjo el error, la base imponible del IS, determinada a partir de dicho resultado, no debe modificarse, y (c) el error contable tendrá efectos sobre las cuentas anuales del ejercicio en el que se detecte y afectará al IS de dicho ejercicio.

Para terminar, el TEAC hace mención en la propia resolución del Auto admitido por el TS en fecha 8 de mayo de 2020, en el recurso 6820/2019, sobre el efecto de las calificaciones de los registradores mercantiles respecto de la reformulación de cuentas anuales. Serán objeto de consideración por el TS las cuestiones siguientes:

- ▶ “Efectos de la calificación del Registrador Mercantil y posterior inscripción en el Registro Mercantil, referida a la reformulación de cuentas anuales de un ejercicio anterior, respecto de la base imponible del IS ya liquidado en el referido periodo impositivo, habida cuenta de la regla de imputación temporal de ingresos y gastos prevista en el artículo 19 TRLIS (actualmente recogido en el artículo 11 LIS)”.
- ▶ “Periodo impositivo en el que ha de considerarse la rectificación contable operada al reformular las cuentas anuales de un ejercicio anterior, con posterior inscripción en el Registro Mercantil, en particular, si en el periodo en el que se realiza la rectificación o bien en el periodo al cual dicha rectificación se refiere, habida cuenta de que

conforme al artículo 10.3 del TRLIS (equivalente al actualmente vigente artículo 10.3 de la LIS) la base imponible del tributo referido se calcula sobre la base de la contabilidad mercantil aprobada por el sujeto pasivo”.

V. Consultas DGT

Consulta de la DGT V3642/2020, de 28 de diciembre de 2021. La DGT no estima que una escisión parcial pueda acogerse al régimen de neutralidad fiscal al no apreciar la existencia de una rama de actividad separada

La entidad consultante desarrolla dos actividades: (i) actividad de comercio mayorista de paquetes de viajes, que comercializa a otras agencias minoristas y demás profesionales del sector y (ii) actividad de explotación de agencia de viajes como agencia de viajes minorista, de venta directa al público en dos locales de su titularidad.

Se plantea si puede acogerse al régimen fiscal de neutralidad previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS una operación de escisión parcial de rama de actividad mediante la cual la consultante traspasará en bloque el patrimonio de la sociedad que comprende los elementos integrantes de la rama de actividad de comercio minorista y los locales de negocio donde se ubicaban las agencias a pie de calle y que actualmente se explotan mediante la fórmula del arrendamiento.

El consultante entiende que son dos ramas de actividad completamente separadas:

- ▶ Para el desarrollo de la actividad de comercio mayorista de paquetes de viajes, la sociedad cuenta con personal especializado, tanto de administración como de red comercial, que tienen sus puestos de trabajo en las oficinas centrales de la sociedad. Para todo ello, el personal cuenta con todos los medios materiales necesarios: equipos informáticos, mobiliario, instalaciones técnicas, elementos de transporte, etc.
- ▶ Para el desarrollo de la actividad minorista, esta actividad se ejerce en locales de su titularidad, y cuenta con personal que exclusivamente se dedica a atender al público que requiere de los servicios en

estas oficinas, además de personal de administración en oficinas centrales.

Adicionalmente, las agencias a pie de calle están equipadas con medios materiales para atender al público.

Aclara la DGT que de la información facilitada por la consultante no se constata que el patrimonio segregado constituya, por sí mismo, una rama de actividad diferenciada, que determine la existencia de una explotación económica en sede de la sociedad transmitente, autónoma y diferenciada del resto de actividades desarrolladas por ésta, al existir una sola actividad económica en sede de la entidad escindida: la actividad de agencia de viaje.

VI. OCDE

La OCDE publica un nuevo marco de transparencia en relación con la Acción 5 de BEPS (Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia)

El pasado 22 de febrero de 2021 la OCDE publicó un nuevo marco con recomendaciones para los ejercicios 2021 a 2025 que caen dentro de la Acción 5 a fin de agilizar el intercambio y aumentar la transparencia en relación con resoluciones de las autoridades fiscales de las diferentes jurisdicciones que se encuentran dentro del marco inclusivo de BEPS.

Como apunte, hay que destacar que el marco de transparencia propuesto sigue siendo similar al anterior, el cual abarca los ejercicios 2017 a 2020.

Para mayor información al respecto, puede consultarse la alerta específica elaborada por [EY](#).

La OCDE publica un informe dirigido a los ministros de finanzas del G20 y los gobernadores de los bancos centrales

Con el motivo de la celebración de la primera reunión de Ministros de Finanzas y Gobernadores de bancos centrales del G20 bajo la Presidencia italiana, celebrada el pasado 26 de febrero de 2021, la OCDE ha publicado un informe dirigido a los anteriormente mencionados.

En particular, dicho informe consta de dos partes principales; la primera incluye una actualización de las actividades relacionadas con la agenda fiscal internacional de la OCDE (incluyendo los aspectos relacionados con los desafíos derivados de la digitalización de la economía.) La segunda parte o sección se centra en abarcar los progresos realizados por el Foro Mundial sobre Transparencia y el Intercambio de Información con Fines Fiscales en relación con las jurisdicciones que conforman el G20.

Para mayor detalle, puede consultar [la alerta](#) específica elaborada por EY.

Publicación de un nuevo manual en relación con el Programa Internacional de Garantía de Cumplimiento (ICAP, por sus siglas en inglés)

Con fecha 18 de febrero de 2021, el Foro sobre Administración tributaria (FTA en inglés) de la OCDE publicó un nuevo manual en relación con el Programa Internacional de Garantía de Cumplimiento (ICAP).

A grandes rasgos, el ICAP puede describirse como un programa voluntario de evaluación y garantía de riesgos diseñado para facilitar el compromiso existente entre los grandes grupos de empresas multinacionales que están dispuestos a participar de forma activa y transparente en los objetivos marcados por la organización.

Para más información, accedan a la alerta específica elaborada por [EY](#).

VII. Otras cuestiones de interés

El Consejo de la Unión Europea publica una lista revisada de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales

El pasado 22 de febrero de 2021, el Consejo de la Unión Europea actualizó la lista de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales.

Las Islas Caimán fueron retiradas de la Lista de la UE después de que establecieron nuevas reformas sobre los fondos de inversión colectiva en septiembre de 2020.

La lista negra (Anexo I) incluye ahora a Samoa Americana, Anguila, Dominica, Fiji, Guam, Palau, Panamá, Samoa, Seychelles, Trinidad y Tobago, las Islas Vírgenes de Estados Unidos y Vanuatu, tras la supresión de Barbados y la adición de Dominica.

Por lo que respecta a la lista gris de la UE (Anexo II), el Consejo ha decidido suprimir a Marruecos, Namibia y Santa Lucía y añadir a Jamaica. Australia, Barbados, Botsuana, Eswatini, Jamaica, Jordania, Maldivas, Tailandia y Turquía son las nueve jurisdicciones que figuran en el Anexo II.

El Consejo seguirá revisando y actualizando la lista de la UE cada dos años, y la próxima actualización está prevista para octubre de 2021.

Para una mayor información sobre la lista revisada de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales, puede consultar la alerta específica elaborada por [EY](#).

VIII. Novedades fiscales de otras jurisdicciones

El Ministerio de Hacienda alemán publica el borrador de la Ley de lucha contra la elusión y la competencia fiscal desleal

El objetivo del Ministerio de Hacienda alemán es motivar a las jurisdicciones que permiten prácticas fiscales perniciosas a que cambien su comportamiento, impidiendo que las empresas y los particulares mantengan relaciones comerciales con los países que no cooperan en materia de transparencia fiscal o con los que ejercen una competencia fiscal desleal.

De esta manera, el Proyecto de Ley pretende:

- ▶ Establecer obligaciones adicionales de cooperación de los contribuyentes en materia de documentación y divulgación;
- ▶ denegar la deducción de gastos, la exención de retención en origen o la aplicación de determinados beneficios, como la tributación a tipo fijo de las rentas del capital y la exención de la participación; y
- ▶ añadir una disposición sobre la tributación agravada de las sociedades extranjeras controladas.

El ámbito de aplicación del Proyecto de Ley comprende a las jurisdicciones que figuran en la lista de jurisdicciones no cooperativas a efectos fiscales de la UE.

Luxemburgo aprueba medidas defensivas en relación con las jurisdicciones no cooperativas incluidas en la lista de la UE

Estas medidas desautorizan, en determinadas circunstancias, la deducción de los intereses y cánones adeudados por los contribuyentes luxemburgueses a las empresas asociadas que se encuentren establecidas en una jurisdicción que figure en el anexo I de la lista de la UE.

De esta manera, se deniega la deducción de los intereses o cánones adeudados, cuando el beneficiario de los intereses o cánones cumple determinadas condiciones, salvo si el contribuyente demuestra que la operación que da lugar a los intereses o cánones adeudados se realiza por motivos económicos válidos que reflejan la realidad económica.

Las nuevas disposiciones se aplican a partir del 1 de marzo de 2021.

Luxemburgo formaliza la extensión de determinados plazos de presentación

El 9 de febrero de 2021 se aprobó el Proyecto de Ley que confirmaba la ampliación de plazos para la presentación de determinadas declaraciones.

En concreto, se confirma la prórroga general de presentación de las declaraciones del ejercicio 2019 hasta el 31 de marzo de 2021 y se amplía el plazo de presentación de las declaraciones del ejercicio 2020 hasta el 30 de junio de 2021 pudiendo solicitar una ampliación de plazo hasta el 31 de diciembre 2021.

Chipre anuncia una prórroga del régimen sancionador en el marco de la DAC-6

El 26 de febrero de 2021, las autoridades fiscales chipriotas anunciaron que el régimen sancionador por la de presentación (o presentación incorrecta) de información relativa a determinados mecanismos

transfronterizos reportables en virtud de la DAC-6 no será de aplicación hasta el 30 de junio de 2021.

Este anuncio aplicará a la obligación de información de los mecanismos transfronterizos reportables realizados en el ejercicio 2020 y los llevados a cabo entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2021.

Reino Unido publica los presupuestos para 2021

Con el objetivo de continuar con el apoyo proporcionado por las medidas adoptadas con motivo del COVID-19 a la vez que fomentar la inversión se incluye una gran variedad de medidas fiscales entre las que destacan:

- ▶ Prórroga de las ayudas aprobadas con motivo del COVID-19. Entre ellas, se amplía el tipo reducido del 5% IVA para el sector de la hostelería hasta 30 de septiembre de 2021, siendo el tipo aplicable un 12,5% desde entonces hasta el 31 de marzo de 2022;
- ▶ fijación de un tipo impositivo del 19% en el IS para el ejercicio que comienza el 1 de abril de 2022 volviendo a ser el tipo del 25% a partir del 1 de abril de 2023; y
- ▶ ampliación del plazo de compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores de uno a tres años con un máximo.

India publica los presupuestos para los ejercicios 2021 y 2022

Se incluyen, entre otras, las siguientes propuestas:

- ▶ Aclarar el ámbito de aplicación del impuesto de "ecualización";
- ▶ aclarar las disposiciones relativas a exenciones para fondos de inversión;
- ▶ ampliar la definición de "venta forzosa", en el marco de las transmisiones de empresas para incluir todo tipo de transacciones;
- ▶ restringir el derecho de amortización del fondo de comercio;

- ▶ confirmar la aplicación de los beneficios en los convenios de doble imposición a inversores de cartera extranjeros;
- ▶ conceder exenciones de retención a fideicomisos para inversión en bienes inmuebles e infraestructuras;
- ▶ reducir los plazos de las inspecciones; y
- ▶ reducir a 21 meses el plazo de las inspecciones en materia de precios de transferencia.

Singapur actualiza las disposiciones relativas a la residencia fiscal y la determinación de establecimiento permanente (“EP”) con motivo del COVID-19

A continuación, se resumen las principales medidas adoptadas el 29 de enero de 2021:

- ▶ Se considerará residente fiscal en Singapur para los ejercicios 2021 y 2022 a las entidades que fueron residentes fiscales en este país durante el ejercicio inmediatamente anterior y que, con motivo de las restricciones del COVID-19, no han podido celebrar reuniones del Consejo de Administración en Singapur siempre y cuando no se hayan producido otros cambios en las circunstancias económicas de la entidad;
- ▶ se descarta la existencia en 2021 y 2022 de EP en Singapur con motivo de la permanencia de los empleados de una entidad extranjera en este país debido a las restricciones de viaje relacionadas con la COVID-19 siempre y cuando la entidad no tuviese un EP en el país en el ejercicio inmediatamente anterior y bajo la condición de que los empleados abandonen el país tan pronto como sea posible y;
- ▶ en el caso de construcciones e instalaciones, no se contabilizarán los 122 días existentes entre el 7 de abril de 2020 y 6 de agosto de 2020 para determinar la existencia de un EP por superar el umbral de tiempo establecido.

Requisitos para los informes fiscales anuales de 2020 de las empresas extranjeras que operan en Moscú

Los informes fiscales anuales que deben presentar las empresas extranjeras incluyen una declaración de impuestos sobre los beneficios, una declaración anual de actividades preparada en el formulario oficialmente prescrito y una nota explicativa de la declaración anual de actividades (esta última no obligatoria, pero recomendable).

El contenido de los informes varía en función de si se trata de empresas extranjeras registradas para ejercer actividades en Rusia o aquellos contribuyentes que realizan actividades en Rusia a través de un EP.

Este conjunto de informes debe presentarse a más tardar el 29 de marzo de 2021.

Uruguay aumenta los beneficios fiscales concedidos a los proyectos de inversión

A través del Decreto N° 268/020, el Poder Ejecutivo uruguayo ha modificado la metodología de evaluación de los proyectos de inversión para aumentar los beneficios fiscales aplicables.

Esta modificación ha dado lugar a la ampliación del acceso al régimen de proyectos de inversión y al aumento de las exenciones relativas al impuesto sobre sociedades. Entre las consecuencias de esta modificación se encuentran:

- ▶ Permitir que las inversiones en bienes muebles puedan acogerse al régimen;
- ▶ ampliar el régimen a las inversiones realizadas dentro del ejercicio fiscal en el que la empresa presentó la autorización del proyecto;
- ▶ modificar la forma de calcular las puntuaciones de los proyectos;
- ▶ establecer una provisión que contemple la devolución del IVA para las compras locales de bienes muebles destinados al proyecto de inversión; y
- ▶ aumentar al 90% la exención del IS para todas las empresas, en lugar del 60% para empresas

existentes o el 80% para nuevas empresas. En el caso de los proyectos de inversión, se permite una exención mínima del 30% del importe invertido (antes 20%). El periodo mínimo para solicitar la exención pasa de tres a cuatro años fiscales.

Uruguay aprueba la Ley de Presupuestos para el período 2020-2024

El 18 de diciembre Uruguay aprobó la Ley de Presupuestos que entró en vigor el 1 de enero de 2021.

A efectos fiscales, esta Ley permite a los contribuyentes deducirse, sin límites, las bases imponibles negativas generadas durante los últimos 5 años. Anteriormente, se permitía deducirse sólo el 50% de la base imponible del ejercicio.

Asimismo, se incluyen cambios en las donaciones con beneficios especiales, en la devolución del IVA en la compra de gasóleo y en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, entre otros.

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
BEPS	Base Erosion and Profit Shifting
BIN	Base imponible negativa
BOICAC	Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
CbCR	Country-by-Country Reporting
CDI o Convenio	Convenio para evitar la Doble Imposición
CE	Comisión Europea
DGT	Dirección General de Tributos
EEE	Espacio Económico Europeo
EP	Establecimiento Permanente
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IVPEE	Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica
LGT	Ley General Tributaria
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio
LIS	Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido
MC	Modelo de Convenio
OCDE	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
SOCIMI	Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TFF	Tasa sobre las Transacciones Financieras
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes
TRLIS	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

Responsables del equipo de Tributación de Empresas

EY Abogados, Madrid

Javier Seijo

+34 91 572 7414

javier.sejoperez@es.ey.com

Jose Gabriel Martínez Paños

+34 91 572 7624

josegabriel.martinezpanos@es.ey.com

Jorge Baztarrica

+34 91 749 3157

jorge.BaztarricaOchoa@es.ey.com

Juan Carpizo

+34 91 572 7936

Juan.carpizobergareche@es.ey.com

Maria Teresa Gonzalez Martinez

+34 91 572 7810

mariateresa.gonzalezmartinez@es.ey.com

Maximino Linares

+34 91 572 7213

maximino.linaresgil@es.ey.com

Nuria Redondo

+34 91 572 7339

nuria.redondomartinez@es.ey.com

Ricardo Egea

+34 91 572 7746

ricardo.egeazerolo@es.ey.com

Rufino De La Rosa

+34 91 749 5850

rufino.delarosa@es.ey.com

Víctor Gómez de la Cruz

+34 91 572 7680

victor.gomezdelacruz@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Jose Luis Prada

+34 93 366 3780

joseluis.pradalarrea@es.ey.com

EY Abogados, Bilbao

Macarena De Abiega Valdivielso

+34 944 243 777

macarenade.abiegavaldivielso@es.ey.com

EY Abogados, Canarias

Julio Méndez

+34 92 838 0984

julio.mendezcalderin@es.ey.com

EY Abogados, Valencia

Miguel Vicente Guillem

+34 96 353 3655

miguel.quillemvilella@es.ey.com

EY Abogados, Andalucía

Alberto García Valera

+34 95 466 5283

alberto.garcia.valera@es.ey.com

EY Abogados, Pamplona

Maite Yoldi

+34 94 826 0903

maite.yoldielcid@es.ey.com

EY Abogados, Zaragoza

Jorge Izquierdo

+34 97 645 8110

jorge.izquierdomillan@es.ey.com

EY Abogados, Galicia

Marta Fernández

+34 91 572 7116

marta.fernandez.curras@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Internacional

EY Abogados, Madrid

Castor Garate

+34 91 572 7293

castor.garatemutiloa@es.ey.com

Iñigo Alonso

+34 91 572 5890

inigo.alonsosalcedo@es.ey.com

Javier Montes

+34 91 572 7301

javier.montesurdin@es.ey.com

Jose Antonio García

+34 91 567 8556

jose.antonio.garcia.banuelos@es.ey.com

Marcos Pérez

+34 91 572 7723

marcos.perezrodriguez@es.ey.com

Ramón Palacín

+34 91 572 7485

ramon.palacinsotillos@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

José María Remacha

+34 93 374 8139

jose.maria.remacha1@es.ey.com

Responsables del equipo de Tributación Financiera

EY Abogados, Madrid

Araceli Sáenz de Navarrete

+34 91 572 7728

araceli.saenzdenavarretecrespo@es.ey.com

Pablo Ulecia

+34 91 749 6917

pablo.ulecia.rubio@es.ey.com

Patricia Miralles

+34 93 374 8375

patricia.miralles.majo@es.ey.com

Vicente Durán

+34 91 749 9524

vicente.duranrodriguez@es.ey.com

Responsables del equipo de Fusiones y Adquisiciones

EY Abogados, Madrid

Anil Bharwani

+34 91 749 3281

anil.bharwani.alwani@es.ey.com

Elena Sanchez

+34 91 749 9819

elena.sanchez.llorente@es.ey.com

Manuel Paz

+34 91 572 7462

manuel.pazfigueiras@es.ey.com

Rocío Reyero

+34 91 572 7383

rocio.reyerofolgado@es.ey.com

Sonia Díaz

+34 91 572 7383

sonia.diazperez@es.ey.com

EY Abogados, Barcelona

Josep Cami

+34 93 366 6540

josep.camicasals@es.ey.com

Coordinadores del Boletín de Actualización Fiscal

EY Abogados, Madrid

Francisco Javier Gonzalo

+34 91 572 7752

franciscojavier.gonzalogarciar@es.ey.com

Teresa Cordon

+34 91 572 7868

teresa.cordonperalta@es.ey.com

EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2021 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

LinkedIn: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)